



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3809

Sábado 14 de Setiembre de 1850.

ADVERTENCIA.

Los Ayuntamientos que se encuentren en descubierto en el pago del *Boletín oficial* por los trimestres vencidos del corriente año, pasarán a la redacción del mismo establecida en la calle de Valverde, núm. 21, todos los días no feriados, desde las nueve á la una de la mañana y por las tardes desde las tres en adelante á hacer el pago. Existiendo aun varios pueblos que son en deber por el año pasado, se les advierte no se les expedirá recibo alguno del presente no acreditando haber efectuado el pago de 1849.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el Código penal, cuya publicacion dió principio en el Boletín, número 3793.

TITULO V.

DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA.

Art. 253. El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos para esponderlos, ó los despachare ó vendiere ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 254. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Art. 255. Los boticarios que despacharen medicamentos deteriorados, ó sustituyeren unos por otros, haciéndolo de una manera nociva á la salud, serán castigados con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 256. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos, y á los dependientes de los boticarios cuando fueren los culpables.

Art. 257. El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

TITULO VI.

De la vagancia y mendicidad.

Art. 258. Son vagos los que no poseen bienes ó rentas, ni ejercen habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocupacion lícita, ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia, aun quando sean casados y con domicilio fijo.

Art. 259. El vago será castigado con las penas de arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo, y de sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de un año, y con las de prision correccional y dos años de vigilancia si reincidiere.

Art. 260. Los vagos que vagan frecuentemente de residencia sin autorizacion competente, y los que frecuentan las casas de juego, serán castigados con las penas de prision correccional y dos años de sujecion á la vigilancia de la autoridad.

Art. 261. El vago á quien se aprehendiere disfra-

zado ó en traje que no le fuere habitual, ó pertrechado de ganchos ó otros instrumentos ó armas que infundan conocida sospecha, será condenado á las penas de prisión correccional en su grado máximo, y tres años de sujeción á la vigilancia de la autoridad.

Iguales penas se impondrán al vago que intentare penetrar en casa, habitacion ó lugar cerrado, sin motivo que lo escuse.

Art. 262. En cualquier tiempo que el vago á quien se hubieren impuesto las penas de arresto y sujeción á la vigilancia de la autoridad, diere fianza de aplicación y buena conducta, será relevado del cumplimiento de su condena.

La fianza consistirá en la cantidad que fijen los tribunales en la sentencia, no bajando de 50 duros, ni excediendo de 250, la cual se depositará en un banco público.

Esta fianza durará dos años. El fiador tendrá derecho á pedir en cualquier tiempo su cancelación y la devolución de la cantidad depositada, con tal que presente á la autoridad competente la persona del vago para que cumpla ó estinga su condena.

Art. 263. El que sin la debida licencia pidiere habitualmente limosna, será condenado con las penas de arresto mayor y sujeción á la vigilancia de la autoridad por tiempo de un año.

Cuando el mendigo no pudiere proporcionarse el sustento con su trabajo, ó fuere menor de 14 años, la autoridad adoptará las disposiciones que prescriban los reglamentos.

Art. 264. La disposición del párrafo primero del artículo anterior es aplicable al que bajo un motivo falso obtuviere licencia para pedir limosna ó continuare pidiéndola despues de haber cesado la causa por que la obtuvo.

Art. 265. El mendigo en quien concurra cualquiera de las circunstancias espresadas en el art. 261, será castigado con las penas señaladas en él.

Art. 266. La disposición del artículo 262 es aplicable á los mendigos comprendidos en los artículos 263 y 264.

TITULO VII.

De los juegos y rifas.

Art. 267. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, y los empresarios y espendedores de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros; y en caso de reincidencia, con la de prisión correccional en su grado mínimo al medio y doble multa.

Los jugadores que concurrieren á las casas referidas, con la de arresto mayor en su grado mínimo ó multa de 10 á 100 duros: en caso de reincidencia, con la de arresto mayor y doble multa.

El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitacion y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.

Art. 268. Los que en el juego usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

TITULO VIII.

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

CAPITULO I.

Prevaricación.

Art. 269. El juez que á sabiendas dictare sentencia definitiva manifestamente injusta incurrirá:

1.º En la pena de inhabilitación perpetua absoluta si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal por delito, y además en la misma pena impuesta por la sentencia si esta se hubiere ejecutado, y en la inferior en un grado á la señalada por la ley si la sentencia fuere inapelable y absolutoria en causa por delito grave.

2.º En la de inhabilitación perpetua especial en cualquier otro caso.

Art. 270. El empleado público que á sabiendas y con manifiesta injusticia dictare ó consultare providencia ó resolución en negocio contenido administrativo ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitación perpetua especial.

Art. 271. El empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitación perpetua especial.

Art. 272. El juez que maliciosamente se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspensión.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de las contenidas en el art. 2.º

En la misma pena incurrirá el juez culpable de retardo malicioso en la administración de justicia.

Art. 273. El abogado ó procurador que con abuso malicioso de su oficio perjudicare á su cliente, ó descubriere sus secretos, será castigado, segun la gravedad del perjuicio que causare, con las penas de suspensión á la de inhabilitación perpetua especial, y multa de 50 á 500 duros.

Art. 274. El abogado ó procurador que habiendo llegado á tomar la defensa de una parte defendiere despues sin su consentimiento á la contraria en el mismo negocio, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal, y multa de 20 á 200 duros.

Art. 275. Las disposiciones de este capítulo son aplicables en sus respectivos casos á los asesores, árbitros, arbitradores y peritos.

CAPITULO II

Infidelidad en la custodia de presos.

Art. 276. El empleado público culpable de connivencia en la evasión de un preso, cuya conducción ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior en dos grados y la de inhabilitación perpetua especial.

2.º En la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se halle procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y en la de inhabilitación especial temporal.

Art. 277. El particular que hallándose encargado de la conducción ó custodia de un preso ó detenido, co-

metiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al empleado público.

CAPITULO III.

Infidelidad en la custodia de documentos.

Art. 278. El eclesiástico ó empleado público que sustraiga ó destruya documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo, será castigado:

1.º Con las penas de prision mayor y multa de 50 á 500 duros, siempre que del hecho resulte grave daño de tercero ó de la causa pública.

2.º Con las de prision correccional y multa de 20 á 200 duros cuando no concurrieren aquellas circunstancias.

En uno y otro caso se impondrá ademas la pena de inhabilitacion perpétua especial.

Art. 279. El empleado público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la autoridad quebrantare los sellos ó consintiere su quebrantamiento, será castigado con las penas de prision correccional, inhabilitacion perpétua especial y multa de 50 á 500 duros.

Art. 280. El empleado público que abriere ó consintiere abrir sin la autorizacion competente papeles ó documentos cerrados, cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitacion temporal especial y multa de 25 á 250 duros.

Art. 281. Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comision del gobierno, ó de los empleados á quienes hubieren sido confiados aquellos por razon de su cargo.

CAPITULO IV.

Violacion de secretos.

Art. 282. El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Si de la rebelacion resultare grave daño para la causa pública, las penas serán, inhabilitacion absoluta perpétua, prision mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 283. El empleado público que abusando de su cargo cometiere el delito de ocupar ó intervenir los papeles, ó abrir ó interceptar la correspondencia de otro, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal, prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

Si la interceptacion ó apertura fuere de pliegos oficiales, la pena será de inhabilitacion especial perpétua, prision correccional y multa de 50 á 500 duros.

Art. 284. El empleado público que sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular, los descubriere, incurrirá en las penas de suspension, arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

En estas mismas penas incurrirán los que ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelaren los secretos que por razon de ella se les hubieren confiado.

CAPITULO V.

Resistencia y desobediencia.

Art. 285. Los que desobedecieren gravemente á la

autoridad ó á sus agentes en asunto del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 286. El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitacion perpétua especial y arresto mayor.

Art. 287. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional.

CAPITULO VI.

Denegacion de auxilio y abandono de destino.

Art. 288. El empleado público que requerido por la autoridad competente no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública, ó á un tercero, las penas serán las de inhabilitacion perpétua especial y multa de 20 á 200 duros.

Art. 289. El empleado que sin habersele admitido la renuncia de su destino lo abandonare con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspension á inhabilitacion temporal para cargo ú oficio.

Esta disposicion ha de entenderse sin perjuicio de la que comprende el art. 187.

CAPITULO VII.

Nombramientos ilegales.

Art. 290. El empleado público que á sabiendas propusiere ó nombrare para cargo público á persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

CAPITULO VIII.

Abusos contra particulares.

Art. 291. El empleado público que arrogándose facultades judiciales impusiere algun castigo equivalente á pena personal, incurrirá:

1.º En la de inhabilitacion temporal especial del cargo que ejerza á la absoluta para cargo público, si el castigo impuesto fuere equivalente á una pena afflictiva.

2.º En la de suspension á inhabilitacion temporal especial, si fuere equivalente á una pena correccional.

3.º En la de suspension si fuere equivalente á una pena leve.

Art. 292. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado ademas de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al empleado culpable la de la misma especie y en el mismo grado.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquella no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad; y si no lo hubiere tenido por revocacion espontánea del mismo empleado, incurrirá este únicamente en las penas del artículo anterior.

Art. 293. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el empleado culpable será castigado:

1.º Con las de inhabilitacion especial temporal y

multa del tanto al triple, si la pena por el impuesto se hubiere ejecutado.

2.º Con las de suspension del grado medio al máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

3.º Con la de suspension en el grado mínimo, si no se hubiere ejecutado por revocacion espontánea del mismo empleado.

Art. 294. El empleado público que en el arresto ó formacion de causa contra un senador ó diputado á cortes no guardare la forma prescrita en la Constitucion, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 295. Serán castigados con las penas de suspension y multa de \$ 4 á \$ 30 duros.

1.º El empleado público que ordene ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona.

2.º El juez que no ponga en libertad al preso cuya soltura proceda.

3.º El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que recibiere en ellos en concepto de presa ó detenida á una persona sin los requisitos prevenidos por la ley.

4.º El alcaide ó cualquier empleado público que ocultaren á la autoridad un preso que deban presentarle.

5.º Todo empleado público que no diere el debido cumplimiento á un mandato de soltura librado por la autoridad competente ó retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha estinguido su condena.

Cuando la persona que incurriere en alguno de los delitos de que se trata en este artículo no gozare sueldo fijo del estado, incurrirá además en la pena de arresto mayor á destierro.

Igual agravacion aplicarán los tribunales cuando la prision ó detencion arbitraria esciedere de ocho dias, sin perjuicio de lo que para en su caso previene el artículo 297.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Instrucción pública.—Negociado 4.º.—Circular.

Debiendo terminar en fines del próximo setiembre el plazo señalado para los exámenes por comision de albitares y herradores en las subdelegaciones de provincia, con arreglo á lo prevenido en el art. 22 del real decreto de 19 de agosto de 1847 y demas disposiciones vigentes, la reina (Q. D. G.), deseosa de no perjudicar en su carrera á los cursantes que habiéndola seguido y terminado en esta forma se encuentren al espirar aquel plazo en la imposibilidad de revalidarse por no tener los años que al efecto se requieren, ha tenido á bien resolver que todos los que en 1.º de octubre próximo venidero se hallen en este caso sean admitidos al examen de revalida en la escuela superior de veterinaria de esta corte, ó en las subalternas de Córdoba y Zaragoza, en el improrogable término de un mes, y siempre que acrediten en debida forma no esceder de seis meses el tiempo que les falta para cumplir la edad señalada en las antiguas ordenanzas de veterinaria.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consignantes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1850.—Seijas.—Sr. gobernador de la provincia de.....

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.
Administracion del Real heredamiento de Aranjuez.

Se arrienda en pública subasta el derecho de 6 por 100 que corresponde á S. M. de la uva criada bajo el suelo regable de la Real Acequia de Tajo, y se han señalado para los dos remates que han de celebrarse en las oficinas de esta administracion, los dias 16 y 20 del corriente á las once de su mañana. El pliego de condiciones y tasacion se halla de manifiesto en las indicadas oficinas. Aranjuez 11 de setiembre de 1850.

Con la necesaria autorizacion, el Ayuntamiento de la villa de El Prado vende los pastos de los cuarteles del monte de propios, de la primera invernada, para ganado lanar; y para celebrar los dos remates de instruccion ha señalado el domingo 6 y lunes 7 de octubre próximo de diez á doce de la mañana en la casa consistorial, y al efecto tiene de manifiesto en su secretaría el pliego de condiciones que se han de observar.

—El Ayuntamiento constitucional de la villa de Valverde, partido de Alcalá de Henares, ha señalado para celebrar los dos remates de todos los derechos de consumos, con la esclusiva de la venta al por menor, para el año próximo de 1851, los dias 22 y 29 actual y hora de las diez de la mañana en las casas consistoriales de dicha villa.

—Con autorizacion del Excmo. Sr. Gefe político de esta provincia se subastan en la villa de Pozuelo de Alarcón las yerbas de invierno de sus prados, estando señalado para su remate el dia 9 del próximo mes de octubre á las doce de su mañana en sus casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de su ayuntamiento. Los licitadores acudan con sus proposiciones que les serán admitidas siendo arregladas.

—Con superior permiso se subastan en la villa de Quijorna y por la temporada de invierno, los pastos que producen los sitios titulados desde la alameda llamada del Nogal arroyo abajo, hasta el barranco de la Parrilla, y desde dicha alameda arroyo arriba de las Candalosos; barrancos titulados de los Majuelos y de las Animas; y para su remate está señalado el dia 13 del próximo octubre de nueve á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

—Con la autorizacion correspondiente se arriendan en el pueblo de Majadahonda los pastos de invierno de la dehesa de sus propios para 500 reses lanaras, y para su remate se ha señalado el dia 15 del próximo octubre bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de su ayuntamiento.

—Habiendo tenido efecto el primer remate de los derechos de consumo con su venta exclusiva al pormenor, de la villa de Loeches, el ayuntamiento ha acordado que el segundo y último se verifique, previa la mejora de la décima, el domingo 22 del corriente de diez á doce de su mañana en la casa consistorial.